



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informándole que nos correspondió por reparto a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, recurso de queja incoado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual, incoado por el señor Francisco Camacho Hurtado en contra de Eusebio Camacho Hurtado. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 043

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Francisco Camacho Hurtado
Demandado: Eusebio Camacho Hurtado
Radicación: 76-109-40-03-001-**2021-00163-00**
Radicación II: 76-109-31-03-003-**2022-00141-01**

Se pronuncia el Despacho, acerca del recurso de queja interpuesto por el Abogado Eusebio Camacho Hurtado, contra el auto No. 1442 de 11 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, que negó la concesión del recurso de apelación contra la providencia 1476 de octubre 27 de 2022 la cual negó la solicitud de continuación del proceso por incumplimiento del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en septiembre 27 de 2022 mediante auto 1228, pretensión la cual se opone la parte demandada tras determinar que la petición se torna improcedente teniendo en cuenta que el proceso se terminó definitivamente, y lo que se pretende es una nueva estimación como propietario del bien inmueble de la actualidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene la finalidad de establecer si una providencia es apelable o no, y para ello, fiel al principio de especificidad o taxatividad que caracteriza el recurso de apelación, los artículos 320 y 321 del C.G.P., refieren a los fines y la procedencia de la apelación, las cuales se encuentran determinadas de manera expresa, y por lo tanto sólo serán apelables aquellas providencias que la Ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la Ley no ha enlistado.

El recurso de queja excluye cualquier análisis distinto al de la apelabilidad de la providencia y, por consiguiente, su examen se limita a establecer la juridicidad de la negativa a conceder la apelación, sin que sea posible estudiar los fundamentos de la providencia recurrida.

Descendiendo al caso objeto de estudio, pretende el apoderado de la parte demandante a través del recurso de queja, que se analice la apelabilidad del auto No. 1442 de 11 de noviembre de 2022, mediante el cual el *a quo* resolvió mantener la decisión adoptada por auto No. 176 de 27 de octubre de 2022, donde resolvió estarse a lo resuelto en la conciliación efectuada dentro de la audiencia inicial de septiembre 27 de 2022 donde se terminó el proceso por conciliación ordenando su archivo de manera definitiva.

Para ello, el Despacho evidencia que el inconformismo del demandante se centró inicialmente en el incumplimiento del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en septiembre 27 de 2022, por lo que solicito continuar con la actuación procesal correspondiente, la cual, ante la negativa, insistió en que se reanudara el proceso ante la falta de técnica en la redacción del acta de conciliación pues en él no cumplió los requisitos mínimos de ser clara, expresa y exigible para poder ejecutar la obligación allí referida, la cual mantuvo su negativa, negando a su vez la alzada de dicha determinación.

Como se puede establecer, sin importar que la conciliación quedara deficiente e inejecutable en varios aspectos sustanciales, lo cierto es que fue bien denegada la apelación solicitada, dado que la decisión de no retomar o continuar con el trámite del proceso, no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art. 321 del C.G.P., o que tengan un trámite especial.

De igual manera, el argumento señalado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde enuncia que sus peticiones refieren a una solicitud de nulidad procesal y por ende, se encuentran autorizadas por el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., si bien es viable debido a la ejecutoria formal y no material del acuerdo de conciliación, lo cierto es que no se encuentra acreditada dentro del expediente la aludida petición de nulidad procesal o sustancial, toda vez que las peticiones allegadas pretenden conminar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, o continuar con el proceso, de allí que tampoco es viable conceder la apelación bajo la causal 5 *ibidem*, pues la providencia atacada no terminó el proceso, ya que esta decisión, se itera, fue dictada en providencia 1228 de septiembre 27 de 2022, por medio del cual se aprobó una conciliación y se ordenó el archivo del proceso, decisión que quedo en firme y frente a la cual no se presentaron objeciones.

Por lo tanto, resulta viable declarar bien denegado el recurso de apelación, y a su vez, no teniendo asidero jurídico los argumentos del recurrente, tal como se plasmó en esta providencia, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, en atención a que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 del C.G.P.) las cuales no pueden ser soslayadas ni por las partes y mucho menos por el operador judicial, no es procedente conceder la apelación de la decisión de noviembre 11 de 2022, dado que no existe norma jurídica dentro del Estatuto Procesal Civil que consagre la viabilidad de la apelación.

Por lo tanto, el Despacho declarara bien denegado el recurso de apelación incoado en contra del auto No. 1442 de noviembre 11 de 2022, ordenando la devolución inmediata al juzgado de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación incoado en contra del auto No. 1442 de noviembre 11 de 2022, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al juzgado de origen para que forme parte del expediente. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Mfge

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a81f87d07ec782355f970dc6c56a4aa145f241fb9b2df7b7bb247401bab3fa6**

Documento generado en 24/01/2023 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>